

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00004-00

Declarar inadmisible la presente prueba anticipada para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar las pretensiones de la solicitud de prueba en el sentido de indicar la finalidad de la intervención de perito para la obtención de documentos físicos, dado que, revisada la petición, el fin último como objeto de la prueba es la exhibición de documentos (No. 4º art. 82 CGP).

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del Código General, dado que pretende valerse de un dictamen para la recolección de evidencia digital y este juzgado no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre lo requerido como objeto de prueba.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 266 del Código General respecto de los documentos que pretende sean exhibidos por concepto de contratos principales, responsabilidades contingentes, litigios, información de mercado, propiedad intelectual, empleos y pensiones, regulación y notificaciones gubernamentales, tributario, adquisición y disposiciones, tamaño y calificación de la cartera de la compañía y otros documentos, indicando expresamente cuál es el documento requerido con aspectos determinables que puntualmente permita su identificación plena, de tal manera que pueda exigírseles su exhibición en el evento de oposición, tanto más que, aquellos documentos pueden tener reserva, lo que impone una discriminación específica, pues en forma genérica los solicita, los que podrían ser finitos y en todo caso no vulnerar el derecho a la intimidad.

CUARTO. Respecto a la información societaria, económica y financiera debe precisarse que, la exhibición de libros y papeles de los comerciantes tiene reserva y, por ello se deben limitar “a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”, de conformidad con el artículo 268 ib, en concordancia con el numeral 4º del artículo 63 del Código de Comercio.

QUINTO. Respecto a la información societaria, económica y financiera deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 266 del Código General indicando en forma precisa y discriminada los documentos que pretende sean exhibidos, de tal manera que pueda exigírseles su exhibición en el evento de oposición, tanto más que, aquellos documentos pueden tener reserva, lo que impone una discriminación específica con la finalidad de no vulnerar el derecho a la intimidad.

SEXTO. Adecuar la solicitud de prueba extraprocesal, en cuanto a los documentos que pretende obtener por concepto tributario, pues esa prueba es prohibida por tener reserva legal en razón a lo previsto en el artículo 168 del Código General concordante con disposiciones del Estatuto Tributario, máxime cuando en el presente asunto nada se tendrá que debatir respecto al enriquecimiento ilícito (No. 4 art. 823 CGP).

SÉPTIMO. Adecuar la solicitud de prueba respecto a la recolección de evidencia e información digital de las sociedades citadas en el sentido de indicar expresamente cuál es la información que pretende ser extraída y recuperada de los servidores y/o equipos indicando expresamente el mensaje, documento y demás aspectos determinables que puntualmente permita su identificación plena, tanto más que, aquella información puede tener reserva, lo que impone una discriminación específica, pues en forma genérica la refiere, información que podrían ser finita y en todo caso trasgredir el derecho a la intimidad, por cuanto el objeto de la prueba es ingresar a toda la información financiera y contable, lo que es abiertamente improcedente (No. 4º art. 82 CGP).

OCTAVO. Complementar los hechos de la solicitud de prueba anticipada en el sentido de indicar cuáles son los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad en los que se soporta el medio de prueba invocado (No. 5º art. 82 CGP).

NOVENO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cómo se conservará la cadena de custodia, la integralidad y la originalidad de la prueba en el proceso auditable, reproducible y defendible que debe utilizarse para la extracción de la información digital de acuerdo con norma ISO/IEC 27037 (No. 4º art. 82 CGP).

DÉCIMO. Precisar la solicitud de prueba anticipada y complementar los hechos en el sentido de indicar cómo se llevará a cabo el proceso de obtención de la prueba digital de documentos que no se encuentran determinados ni expresamente identificados respecto información financiera y contable a la que genéricamente pretende acceder, dado que la prueba solicitada debe estar determinada en ese sentido por cuanto el despacho no cuenta con auxiliar de la justicia que así lo indique (No. 4º y 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Complementar los hechos de la solicitud de prueba en el sentido de indicar cuál es el protocolo de actuación adecuado para la recopilación de información digital financiera y contable a la que genéricamente pretende acceder de conformidad con la norma ISO/IEC27037 (No. 4º art. 82 CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda y precisar las pretensiones en el sentido de especificar si los correos electrónicos de las personas a que hace referencia en los literales a, b, c, d, e y f del numeral del acápite quinto de la solicitud son de uso personal o si por el contrario son de uso laboral exclusivo de las sociedades Perforaciones Pyramid de Colombia SAS y Pyramid Drilling SAS (No. 4º y 5º art. 82 CGP).

DÉCIMO TERCERO. Complementar los hechos de la demanda y precisar las pretensiones en el sentido de especificar cuáles son los correos electrónicos a los que pretende acceder de las personas a que hace referencia en los literales a, b, c, d, e y f del numeral del acápite quinto de la solicitud, dado que genéricamente hace referencia a la obtención de información contable y tributaria que puede tener reserva y en todo caso no trasgredir el derecho a la intimidad (Ley 527 de 1999 y No. 4º art. 82 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.